

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 8 de septiembre de 2025.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de agosto de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **1706-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 8 de enero de 2024, Eddy Ritter Ramírez Bustos en calidad de procurador común de Javier Ramiro Pérez Ortega y otros<sup>1</sup> (“**actores**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (“**entidad accionada**”) y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, los actores solicitaron la homologación de sus salarios y el pago de las diferencias salariales.<sup>2</sup>
2. El 27 de febrero de 2024, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Valdez del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección planteada. Como medidas de reparación, dispuso cancelar los salarios correspondientes por cada cargo.<sup>3</sup> La entidad accionada interpuso un recurso de aclaración y ampliación.

---

<sup>1</sup> Luis Armando Almachi Nato; Willan Daniel Chicango Ramírez; Edgar Patricio Chiliguano Iñacato; Luis Humberto Guerrero Suárez; Pedro Gonzalo Jácome Cabrera; Humberto Patricio Salazar Bermeo; Guillermo Patricio Cabrera Mendoza; Ángel Gabriel García Vera; Freddy Daniel Guerrero Espinel; Alex Xavier Llerena Beltrán; Jorge Israel Peña Gallegos; Felipe Noe Plaza Hernández; Walter Gustavo Quillupangui Yanez; Eddy Ritter Ramírez Bustos; Francisco Arturo Reyna Quijije; Jaime David Aguirre Ortiz; Hugo Patricio Bonilla Suntasig; Oscar Roberto Cevallos Noboa; Pablo David Chicaiza Simbaña; Alberto Cesar Chiquirima; Enoc Timoteo Patiño Dender; Bolívar Armando Vaca Palacios; Gabriel Oswaldo Mero Arroyo; Byron Segundo Vera Viera; Ricardo Antonio Vera Viera; Vicente Manuel Cajamarca Condor y Yoe Alfredo Orejuela Crus.

<sup>2</sup> Los actores alegaron la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, al cumplimiento de igual remuneración y al debido proceso. Manifestaron que cumplían funciones de jefes, técnicos, obreros, etc, desde 2010. Sin embargo, mantenían remuneraciones diferentes con otros funcionarios que cumplían las mismas funciones. Argumentaron que, de acuerdo al artículo 4 del contrato colectivo, les correspondía igual remuneración por igual trabajo.

<sup>3</sup> Proceso 08304-2024-00011. La Unidad Judicial advirtió la vulneración de derechos constitucionales al existir un trato discriminatorio entre las funciones que cumplían los accionantes con sus salarios. Para restituir los derechos vulnerados, la Unidad Judicial dispuso directamente el sueldo que debían percibir los accionantes. Asimismo, dispuso el pago de las diferencias salariales.

3. El 15 de mayo de 2024, la Unidad Judicial aceptó el recurso de aclaración y ampliación.<sup>4</sup> La entidad accionada interpuso un recurso de apelación.
4. El 23 de abril de 2025, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación parcialmente. En lo principal, la sentencia dispuso que la reparación económica se determine de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.<sup>5</sup> La decisión fue notificada el 24 de abril de 2025.
5. El 19 de mayo de 2025, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 27 de febrero de 2024 y de 23 de abril de 2025.<sup>6</sup>

## 2. Objeto

6. Las decisiones judiciales son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

## 3. Oportunidad

7. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 19 de mayo de 2025 en contra de las decisiones de 27 de febrero de 2024 y 23 de abril de 2025, la última notificada el 24 de abril de 2025, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 número 2 y 62 número 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## 4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

---

<sup>4</sup> La Unidad Judicial aceptó los recursos horizontales. En consecuencia, dispuso que, para la cuantificación de montos a recibir por las reparaciones económicas, se disponga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Portoviejo.

<sup>5</sup> La Sala de la Corte Provincial confirmó en lo demás la sentencia subida en grado. El juez Pablo Raúl Guerrero Valencia presentó un voto salvado en el que declaró la nulidad por incompetencia del juzgador de primera instancia.

<sup>6</sup> A pesar de que la entidad accionada solo impugna expresamente la sentencia de segunda instancia, los argumentos se encuentran dirigidos también en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial.

## **5. Pretensión y fundamentos**

**9.** La entidad accionante pretende que esta Corte Constitucional admita la demanda y declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y a la motivación (art. 76.1.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Para fundamentar su pretensión, presenta los siguientes cargos:

**9.1.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), la entidad accionante argumenta:

**9.1.1.** La sentencia de primera y segunda instancia incurren en el vicio motivacional de incongruencia, ya que no se contestaron los argumentos relevantes presentados. En particular, manifiesta que la entidad accionante alegó que la acción de protección pretendía la declaración de un derecho y, en consecuencia, resultaba improcedente, ya que la homologación salarial “se encuentra en la esfera patrimonial del derecho al trabajo [y] no es competencia de la vía constitucional sino de la vía ordinaria”.

**9.1.2.** En la audiencia de primera instancia y en apelación, se demostró que no existía discriminación salarial y que las diferencias salariales se encontraban debidamente justificadas. En concreto, argumenta que se estableció que no existía comparabilidad entre los accionantes, “por cuanto se comparaban con personal que ingresó a la empresa en años anteriores”. Sin embargo, estos argumentos no fueron considerados por la Sala de la Corte Provincial.

**9.2.** Respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), la entidad accionante alega que este derecho se transgredió, al pretender que, a través de una acción de protección, se atiende una pretensión que no corresponde a la esfera constitucional sino a la esfera patrimonial que es competencia de la justicia ordinaria. Así, argumenta que se pretendió encuadrar la dimensión patrimonial en la constitucional, y “superponer a la justicia constitucional por sobre la justicia ordinaria”.

**9.3.** Sobre la relevancia constitucional, la entidad accionante manifiesta que el caso brinda la oportunidad de desarrollar jurisprudencia sobre la “abusiva interposición de las garantías jurisdiccionales, específicamente la Acción de Protección que tiene por objeto la declaración de un derecho patrimonial”. En concreto, sobre la homologación salarial y el conocimiento de estas controversias a través de acción de protección.

## **6. Admisibilidad**

- 10.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
- 11.** Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 9.1 y 9.2 *ut supra*, este Tribunal encuentra que la entidad accionante plantea la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE), en tanto las judicaturas accionadas no habrían contestado el argumento relevante presentado respecto a la improcedencia de la acción. En la misma línea, se habría argumentado que la justicia constitucional no era la vía adecuada y eficaz para atender la controversia y la aceptación de la garantía transgredió el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Por lo expuesto, esta Corte determina que la entidad accionante ha aportado un argumento claro sobre lo que podría ser una eventual vulneración del derecho a la motivación (art. 76.7.1) por un presunto vicio de incongruencia frente a las partes; y, una posible transgresión del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) por improcedencia de la acción de protección.
- 12.** En la misma línea, este Tribunal determina que los cargos esgrimidos no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de las sentencias impugnadas (art. 62.3 LOGJCC), no se sustentan en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley (art. 62.4 LOGJCC), ni se refieren a la apreciación de la prueba por parte del juez (art. 62.5 LOGJCC). Asimismo, la acción no ha sido planteada en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante periodos electorales (art. 62.7 LOGJCC).

## **7. Relevancia constitucional**

- 13.** El artículo 62 (2) de la LOGJCC establece como una de las causales de admisión que el accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión
- 14.** De lo expuesto en el párrafo 9.3 *ut supra*, la entidad accionante justificó la relevancia constitucional en tanto el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre el abuso de las garantías jurisdiccionales. En particular, en casos como el presente, en el que la acción de protección se utilizó para la homologación salarial de servidores públicos.
- 15.** Ahora bien, el artículo 62 (8) de la LOGJCC establece los criterios de relevancia para admitir una acción extraordinaria de protección, específicamente, señala que debe: i) permitir solventar una violación grave de derechos; ii) establecer precedentes

jurisprudenciales; iii) corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o; iv) resolver asuntos de trascendencia nacional.

16. Al respecto, este Tribunal observa que la entidad accionante presenta argumentos que podrían ser sustento de análisis para **corregir** y ampliar el alcance de precedentes constitucionales respecto a improcedencia de la acción de protección para atender cuestiones laborales que no le competen a la justicia constitucional. Asimismo, la admisión de esta causa permitía solventar una grave vulneración de derechos, en tanto, a través de la concesión de esta acción se habrían otorgado cuantificaciones exorbitantes.
17. En consecuencia, la demanda cumple con los números 1, 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC: 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes

## 8. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1706-25-EP**.
19. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copia simple de la demanda a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Valdez del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas y a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a fin de que, en el término de diez días, contados desde su notificación, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
20. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte, los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada

en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.

- 21.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar con el trámite para su sustanciación.

*Documento firmado electrónicamente*

Karla Andrade Quevedo

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Alí Lozada Prado

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Richard Ortiz Ortiz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de septiembre de 2025. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

